



EXPEDIENTE N° : 1994-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC. SUCURSAL PERÚ
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE VII
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS Y LA BREA, PROVINCIA DE
TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBURO LÍQUIDOS
MATERIA : ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS
SISTEMAS DE CONTENCIÓN, RECOLECCIÓN Y
TRATAMIENTO DE FUGAS Y DERRAMES
ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
EXCESO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú toda vez que no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en sus plataformas en tierra de los Pozos 2123, 2193, 12445, 5765, 1433, 4042, 2207, 12456, 12451 y 4995 ubicadas en el Lote VII, conducta que vulnera el Artículo 81° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Asimismo, se ordena a Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú como medida correctiva que en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, implemente sistemas de recolección y tratamiento de fugas y derrames de fluidos de las cantinas de los pozos 2123, 2193, 12445, 5765, 1433, 4042, 2207, 12456, 12451 y 4995 ubicadas en el Lote VII.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, un informe detallado sobre la implementación de los sistemas de recolección y tratamiento de los fluidos de las cantinas de los pozos 2123, 2193, 12445, 5765, 1433, 4042, 2207, 12456, 12451 y 4995 ubicadas en el Lote VII, que incluya el cronograma de trabajo, con su respectivo registro fotográfico (a color, debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84).

Por otro lado, se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra de Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú por los siguientes supuestos incumplimientos:

- *No habría realizado un adecuado almacenamiento de hidrocarburos, al haberse detectado que: (i) las áreas estancas de las Baterías 112, 130, 151, 205 y de la Estación de Bombeo N° 1, no estarían completamente impermeabilizadas al presentar grietas que permitirían la filtración de los hidrocarburos; y, (ii) el área de almacenamiento de la Batería 200 no contaría con un área estanca y muro de contención;*
- *No habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado que eran almacenadas en áreas que carecían de pisos impermeabilizados y sistemas de doble contención;*





- **Habría superado los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes industriales durante el primer y segundo trimestre del 2013, respecto de los parámetros Aceites y Grasas, DBO, DQO y Bario monitoreados en la Estación Batería 130, Batería 151 Lomitos y Estación de Monitoreo de Efluentes N° 1.**

Lima, 27 de marzo 2017

I. ANTECEDENTES

1. Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú (en lo sucesivo, **Sapet**) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote VII, el cual se encuentra ubicado en el distrito de Pariñas y la Brea, provincia de Talara y departamento de Piura.
2. Mediante la Resolución Directoral N° 203-2012-MEM/AAE del 3 de agosto del 2012, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **DGAEE del MINEM**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 3022 Pozos de Desarrollo y Prospección Sísmica 2D de 59 kilómetro en el Lote VI/VII (en lo sucesivo, **EIA del Proyecto de Perforación**)¹.
3. Del 15 al 18 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular al Lote VII, operado por Sapet, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
4. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 18 de octubre del 2013² y en el Informe N° 1667-2013-OEFA/DS-HID³ del 27 de diciembre del 2013 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
5. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2573-2016-OEFA/DS del 31 de agosto del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Sapet habría incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.
6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2249-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 27 de diciembre del 2016⁵, notificada al administrado el 28 de diciembre de 2016⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**), contra Sapet, imputándole a título de cargo lo siguiente:



- 1 Folio 6 del Informe N° 1667-2013-OEFA/DS-HID. Folio 13 del Expediente (CD ROM).
 - 2 Páginas 66 a 69 del Informe N° 1667-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 13 del Expediente (CD ROM).
 - 3 Informe N° 1667-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 13 del Expediente (CD ROM).
- Folios del 1 al 12 del Expediente.
Folios del 14 al 28 del Expediente.
Folio 29 del Expediente.





N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción (UIT)
1	Sapet no habría realizado un adecuado almacenamiento de hidrocarburos, al haberse detectado que: (i) las áreas estancas de las Baterías 112, 130, 151, 205 y de la Estación de Bombeo N° 1, no estarían completamente impermeabilizadas al presentar grietas que permitirían la filtración de los hidrocarburos; y, (ii) el área de almacenamiento de la Batería 200 no contaría con un área estanca y muro de contención.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 3,500 UIT
2	Sapet no habría implementado sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en sus plataformas en tierra de los Pozos 2123, 2193, 12445, 5765, 1433, 4042, 2207, 12456, 12451 y 4995 ubicadas en el Lote VII.	Artículo 81° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 5,600 UIT
3	Sapet no habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado que eran almacenadas en áreas que carecían de pisos impermeabilizados y sistemas de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 400 UIT
4	Sapet habría superado los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes industriales durante el primer y segundo trimestre del 2013, respecto de los parámetros Aceites y Grasas, DBO, DQO y Bario monitoreados en la Estación Batería 130, Batería 151 Lomitos y Estación de Monitoreo de Efluentes N° 1.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles	Numeral 3.7.2. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT





		de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.		
--	--	--	--	--

7. El 25 de enero del 2017, Sapet presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁷ y alegó lo siguiente:

- **Hecho imputado N° 1: Sapet no habría realizado un adecuado almacenamiento de hidrocarburos, al haberse detectado que: (i) las áreas estancas de las Baterías 112, 130, 151, 205 y de la Estación de Bombeo N° 1, no estarían completamente impermeabilizadas al presentar grietas que permitirían la filtración de los hidrocarburos; y, (ii) el área de almacenamiento de la Batería 200 no contaría con un área estanca y muro de contención**

a) Respecto del ítem (i), manifestó que realizó las reparaciones de las losas de concreto en mal estado. Para ello, contrató los servicios de la empresa L&L Contratistas y Servicios Generales, quien realizó trabajos de demolición y construcción de losa de concreto con malla 3/8 y reparación de las juntas de los muros de contención de la Estación de Bombas N° 1 y 151; Batería 112 (ha sido ampliada, aumentando su capacidad de almacenamiento con la instalación de más tanques), 130 y 205; y sistema de encausamiento de la Batería 200. El administrado, adjuntó como prueba de lo manifestado la orden de servicio 600-01965 de fecha 13 de noviembre del 2013 y fotografías.

b) Respecto del ítem (ii), manifestó que en la Batería 200, solo cuenta con una capacidad de almacenamiento de petróleo de 300 bbls⁸ (1 tanque de 100 bbls y 1 tanque de 200 bbls), y que no es necesario la construcción de muros de contención, toda vez, que el Artículo 233° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, determinó que no es necesario la construcción de muros de contención en los puntos de recolección de petróleo crudo con una capacidad de hasta 300 bbls. Sin embargo, manifestó que cuenta con un sistema de encausamiento, que en el caso de emergencias o derrames, el fluido se canaliza a través de los canales de concreto con una pendiente que permite descargar el fluido hacia una poza de recolección impermeabilizada con una capacidad mayor al 110% de la capacidad de almacenamiento de los tanques.

- **Hecho imputado N° 2: Sapet no habría implementado sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en sus plataformas en tierra de los Pozos 2123, 2193, 12445, 5765, 1433, 4042, 2207, 12456, 12451 y 4995 ubicadas en el Lote VII**

a) Manifestó que realizó la impermeabilización con geomembrana de los pozos en mención, así también se encuentra ejecutando un programa de impermeabilización con geomembrana de las zonas vulnerables del pozo con unidades de bombeo (cabezal del pozo) y de las facilidades de producción para establecer un sistema de contención, recolección ante potenciales fugas y/o derrames, a fin de prevenir impactos ambientales. El



Folios del 30 al 51 del Expediente.

Bbls = barriles de petróleo.



administrado, adjuntó como prueba de lo manifestado la orden de servicio 600-01971 y fotografías.

b) Asimismo, manifestó que no considera prioritario colocar geomembranas en los pozos Swab por lo siguiente:

- (i) durante el trabajo de swab se exige a los contratistas el uso de geomembrana en torno al pozo, teniendo en cuenta la dirección del viento como sistema de contención, evitando contaminación en el suelo;
- (ii) el riesgo de contaminación de dichos pozos es bajo, debido a que la frecuencia de intervención para las actividades de swab es intermitente, pudiendo volver a realizarse en varios días;
- (iii) la gran mayoría de los pozos swab son pozos de baja presión por tanto no existe surgencia de petróleo hacia la superficie sin posibilidad de impactar el suelo;
- (iv) cada pozo swab tiene instaladas 2 válvulas de control en buen estado, las cuales después de cada servicios de swab permanece herméticamente cerrada;
- (v) los pozos swab, por lo general, son de muy baja producción.

• ***Hecho imputado N° 3: Sapet no habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado que eran almacenadas en áreas que carecían de pisos impermeabilizados y sistemas de doble contención***

a) Manifestó que contrató los servicios de dos empresas (TASAMI, Metalurgia Peruana JOJA S.A.C.), para la ampliación de las instalaciones de almacenamiento de productos químicos con la finalidad de contar con un mejor almacenamiento de los mismos. Asimismo, señaló que con la ampliación se logró contar con un mayor espacio y colocar a las sustancias químicas en condiciones adecuadas.

• ***Hecho imputado N° 4: Sapet habría superado los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes industriales durante el primer y segundo trimestre del 2013, respecto de los parámetros Aceites y Grasas, DBO, DQO y Bario monitoreados en la Estación Batería 130, Batería 151 Lomitos y Estación de Monitoreo de Efluentes N° 1***

a) Alegó que desde el inicio de las actividades operativas de Sapet, los efluentes líquidos generados en la etapa productiva, no son vertidos en cuerpos o cursos de agua o tierra. Por el contrario, señaló que el tratamiento consistió en que los efluentes líquidos son tratados previamente en una poza API, para ser dispuestos a la poza de generación de evaporación debidamente impermeabilizada con material de concreto.

b) Finalmente, manifestó que actualmente, cuenta con una planta de inyección de agua debidamente aprobada por la autoridad competente en cumplimiento con el Artículo 86° de la Disposición Final del Agua de producción del Decreto Supremo N° 039-2014-EM- Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.





8. El 23 de febrero del 2017, mediante la carta N° 240-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ la Subdirección de Instrucción notificó el Informe Final de Instrucción N° 0280-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ a Sapet.
9. Posteriormente, el 2 de marzo del 2017, Sapet presentó un escrito con registro N° 19469¹¹ en el que da respuesta al Informe Final de Instrucción N° 0280-2017-OEFA/DFSAI/SDI. En dicho escrito, el administrado solo se pronunció respecto de la imputación N° 1, y, señaló lo siguiente:
- a) Respecto al ítem (i), señaló los mismos argumentos presentados en el escrito del 25 de enero del 2017.
 - b) Respecto del ítem (ii) manifestó que no vulneró el Literal c) del Artículo 43° de la RPAAH, toda vez, que: a) la Batería 200, fue recibida como un activo de la empresa Petroperú (Contrato Lote VII), la misma que se realizó con anterioridad a la vigencia del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, cumpliéndose con todos los requisitos establecidos en dicha normativa; y, b) el compromiso asumido en su PAMA determinó que como alternativa de adecuación se proyectó la construcción de un sistema de encausamiento y pozas de recolección con fondo impermeabilizado con arcilla natural en las 18 baterías (se incluye la Batería 200) y estaciones de bombeo. Como prueba de lo manifestado, adjuntó la página 58 del Lote VII de su PAMA¹².
 - c) Asimismo, respecto del ítem (ii), manifestó que dará cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, para lo cual solicitó un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días hábiles.
10. Mediante Resolución Subdirectoral N° 423-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 22 de marzo del 2017, notificada el 23 de marzo del 2017¹³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos resolvió enmendar la Resolución Subdirectoral N° 2249-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 27 de diciembre del 2016.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:



⁹ Folio 70 del Expediente

¹⁰ Folio del 52 al 69 del Expediente

¹¹ Folio del 71 al 77 del Expediente

¹² Folio 77 del Expediente

¹³ La Resolución Subdirectoral N° 423-2017-OEFA/DFSAI/SDI, fue notificada mediante Cédula N° 516-2017 el 23 de marzo del 2017.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1. **Hecho imputado N° 1: Sapet no habría realizado un adecuado almacenamiento de hidrocarburos, al haberse detectado que: (i) las áreas estancas de las Baterías 112, 130, 151, 205 y de la Estación de Bombeo N° 1, no estarían completamente impermeabilizadas al presentar grietas que permitirían la filtración de los hidrocarburos; y, (ii) el área de almacenamiento de la Batería 200 no contaría con un área estanca y muro de contención**

14. El literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos, el operador titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá, entre otros, con implementar muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas estén debidamente impermeabilizados, con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo¹⁴.



14

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 43°.-Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisface los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, ésta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes.

(...)"





15. De la norma citada, se desprende que Sapet como titular de la actividad de actividad de hidrocarburos, tiene la obligación de implementar muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas estén debidamente impermeabilizados, con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo.
16. Durante la supervisión ambiental realizada del 15 al 18 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que: (i) las áreas estancas de las Baterías 112, 130, 151, 205 y de la Estación de Bombeo N° 1, no estaban debidamente impermeabilizadas al presentar grietas que permiten la filtración de los hidrocarburos; y, (ii) el área de almacenamiento de la Batería 200 no contaba con un área estanca y muro de contención, lo cual fue consignado en el Informe de Supervisión N° 1667-2013-OEFA/DS-HID¹⁵, y se encuentra acreditado con las fotografías N° 2, 3, 8, 12, 14, 15, 17, 52 y 53 del mencionado Informe de Supervisión¹⁶.
17. En razón de ello, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Sapet no realizó un adecuado impermeabilizado de las áreas estancas de las Baterías 151, 130, 112 y 205 y de la Estación de Bombeo N° 1 y que la Batería 200 no cuenta con área estanca y muro de contención¹⁷.

III.2. Hecho imputado N° 2: Sapet no habría implementado sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en sus plataformas en tierra de los Pozos 2123, 2193, 12445, 5765, 1433, 4042, 2207, 12456, 12451 y 4995 ubicadas en el Lote VII

18. El Artículo 81°¹⁸ del RPAAH establece que las plataformas en tierra deberán de contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos.
19. De acuerdo a ello, Sapet en su calidad de titular de hidrocarburos y que cuenta con plataformas en tierra (pozos), está obligado a contar con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames para sus instalaciones con la finalidad de evitar algún impacto al medio ambiente.
20. Durante la supervisión ambiental realizada del 15 al 18 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que las plataformas de los Pozos 2123, 2193, 12445, 5765, 1433, 4042, 2207, 12456, 12451 y 4995, no contaban con sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, conforme consta en el Informe de Supervisión N° 1667-2013-OEFA/DS-HID¹⁹ y, en las fotografías



¹⁵ Folio 18 del Informe N° 1667-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 13 del Expediente (CD ROM).

¹⁶ Folios 29, 30, 32, 34, 35, 37, 54 y 55 del Informe N° 1667-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 13 del Expediente (CD ROM).

¹⁷ Folio 10 (reverso) del Expediente.

¹⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 81°. - Las plataformas en tierra deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos."

¹⁹ Folio 16 del Informe N° 1667-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 13 del Expediente (CD ROM).





N° 36, 37, 38, 39, 40, 42, 45, 47, 48 y 50 del mencionado Informe de Supervisión²⁰.

21. En razón de ello, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Sapet no contaba con sistemas de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos en las plataformas en tierra de los Pozos 2123, 2193, 12445, 5765, 1433, 4042, 2207, 12456, 12451 y 4995 ubicadas en el Lote VII²¹.

III.3. Hecho imputado N° 3: Sapet no habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado que eran almacenadas en áreas que carecían de pisos impermeabilizados y sistemas de doble contención

22. El Artículo 44° del RPAAH²² establece que en el almacenamiento de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Es por ello que el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas que cuenten con pisos impermeabilizados y sistemas de doble contención.
23. De lo indicado en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones que le permitan realizar la manipulación de sustancias químicas sin ocasionar impactos al ambiente; entre ellas, almacenarlas en un área que cuente con pisos impermeabilizados y sistemas de doble contención.
24. Durante la supervisión ambiental realizada del 15 al 18 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión detectó áreas de almacenamiento de sustancias químicas que se encontraban sin sistema de doble contención y sin impermeabilizar, conforme consta en el Informe de Supervisión N° 1667-2013-OEFA/DS-HID²³ y en la fotografías N° 54, 55, 58 y 59 del mencionado Informe de Supervisión²⁴.
25. En razón de ello, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Sapet no realizó un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas, al haberse detectado que eran almacenadas en áreas que carecían de pisos impermeabilizados y sistemas de doble contención²⁵.



Páginas de la 46 a la 53 del Informe N° 1667-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 13 del Expediente (CD ROM).

²¹ Folio 10 (reverso) del Expediente.

²² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."

²³ Folio 18 del Informe N° 1667-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 13 del Expediente (CD ROM).

²⁴ Folio del 55 al 58 del Informe N° 1667-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 13 del Expediente (CD ROM).

²⁵ Folio 10 (reverso) del Expediente.





III.4. Hecho imputado N° 4: Sapet habría superado los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes industriales durante el primer y segundo trimestre del 2013, respecto de los parámetros Aceites y Grasas, DBO, DQO y Bario monitoreados en la Estación Batería 130, Batería 151 Lomitos y Estación de Monitoreo de Efluentes N° 1

26. El Artículo 3° del RPAAH²⁶ establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, **LMP**) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.
27. En concordancia con las normas citadas, mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se aprobaron los LMP de Efluentes Líquidos para las actividades de hidrocarburos (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**), los cuales son de obligatorio cumplimiento para los titulares de las actividades de hidrocarburos. En ese sentido, en el Artículo 1° del referido Decreto se establece lo siguiente:

LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos

Parámetro regulado	Límite Máximo Permissible (mg/L) (Concentraciones en cualquier momento)
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Bario	5,0
Aceites y grasas	20

28. Conforme a lo señalado, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de las descargas de efluentes líquidos que superen los LMP establecidos mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
29. Durante la vista de supervisión efectuada del 15 al 18 de octubre de 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Sapet habría superado los LMP de efluentes industriales durante el primer y segundo trimestre del 2013, respecto de los parámetros Aceites y Grasas, DBO, DQO y Bario monitoreados en la Estación Batería 130, Batería 151 Lomitos y Estación de Monitoreo de Efluentes N° 1, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión N° 1667-2013-OEFA/DS-HID²⁷.

La citada conducta se sustentó en la comparación de los reportes de monitoreos de efluentes industriales, presentados por Sapet mediante escritos con registro N° 015541 y 023461 correspondientes al primer y segundo trimestre del 2013,



²⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. (...)"

²⁷ Páginas de la 23 a la 25 del Informe N° 1667-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 13 del Expediente (CD ROM).





con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, de los cuales se desprende que el administrado excedió los LMP de efluentes industriales respecto de los parámetros Aceites y Grasas, DQO, DBO y Bario tomados en la Estación Batería 130, Batería 151 Lomitos y la Estación de Monitoreo de Efluentes N° 1 en los mencionados periodos, conforme se aprecia en los siguientes cuadros:

Cuadro N° 01: Resultados del Monitoreo de Efluentes Industriales durante los meses de Enero a Mayo del 2013 – Batería 130

Meses	Descarga de Efluente: B – 130 – Batería 130									
	Parámetros medidos en mg/l								Parámetros (NMP/100 ml)	
	TPH	Fósforo Total	Aceites y Grasas	Nitrógeno Amoniacal	Cloro Residual	DQO	DBO ₅	Bario	Coliformes Totales	Coliformes Fecales
Enero 2013	NE	NE	35.2	NE	NE	1030	84	18,36	NE	NE
Febrero 2013	NE	NE	NE	NE	NE	325	159	18,31	NE	NE
Marzo 2013	NE	NE	NE	NE	NE	286	136	11,16	NE	NE
Abril 2013	NE	NE	28	NE	NE	286	216	11,45	NE	NE
Mayo 2013	NE	NE	NE	NE	NE	NE	114	5,6	NE	NE
LMP: D.S. N° 037-2008-PCM	20	2	20	40	0.2	250	50	5,0	<1000	<400

Fuente: Informe de Supervisión N° 1667-2013-OEFA-DS/HID.

Cuadro N° 02: Resultados del Monitoreo de Efluentes Industriales durante los meses de Enero a Mayo del 2013 – Batería 151 Lomitos

Meses	Descarga de Efluente: B – 151 – Batería 151 Lomitos									
	Parámetros medidos en mg/l								Parámetros (NMP/100 ml)	
	TPH	Fósforo Total	Aceites y Grasas	Nitrógeno Amoniacal	Cloro Residual	DQO	DBO ₅	Bario	Coliformes Totales	Coliformes Fecales
Enero 2013	NE	NE	37.7	NE	NE	350	86	49,36	NE	NE
Febrero 2013	NE	NE	40.8	NE	NE	468	231	39,13	NE	NE
Marzo 2013	NE	NE	NE	NE	NE	286	136	11,16	NE	NE
Abril 2013	NE	NE	25.2	NE	NE	286	162	6,54	NE	NE
Mayo 2013	NE	NE	NE	NE	NE	NE	120	5,1	NE	NE
LMP: D.S. N° 037-2008-PCM	20	2	20	40	0.2	250	50	5,0	<1000	<400

Fuente: Informe de Supervisión N° 1667-2013-OEFA-DS/HID.

Cuadro N° 03: Resultados del Monitoreo de Efluentes Industriales durante los meses de Enero a Mayo del 2013 – Estación de Monitoreos de Efluentes N° 1

Meses	Descarga de Efluente: B – 01 – Estación de Monitoreos de Efluentes N° 1									
	Parámetros medidos en mg/l								Parámetros (NMP/100 ml)	
	TPH	Fósforo Total	Aceites y Grasas	Nitrógeno Amoniacal	Cloro Residual	DQO	DBO ₅	Bario	Coliformes Totales	Coliformes Fecales
Enero	NE	NE	42,6	NE	NE	585	114	47.03	NE	NE





2013										
Febrero 2013	NE	NE	67.8	NE	NE	740	366	31.42	NE	NE
Marzo 2013	NE	NE	NE	NE	NE	527	258	8.82	NE	NE
Abril 2013	NE	NE	34.2	NE	NE	327	150	8.75	NE	NE
Mayo 2013	NE	NE	NE	NE	NE	265	130	6.2	NE	NE
LMP: D.S. N° 037- 2008- PCM	20	2	20	40	0.2	250	50	5,0	<1000	<400

Fuente: Informe de Supervisión N° 1667-2013-OEFA-DS/HID.

31. En razón de ello, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Sapet excedió los LMP de efluentes industriales en los puntos de monitoreo de la Estación Batería 130, Batería 151 Lomitos y Estación de Monitoreo de Efluentes N° 1²⁸.

IV. ANÁLISIS DE DESCARGOS

- IV.1. **Hecho imputado N° 1:** Sapet no habría realizado un adecuado almacenamiento de hidrocarburos, al haberse detectado que: (i) las áreas estancas de las Baterías 112, 130, 151, 205 y de la Estación de Bombeo N° 1, no estarían completamente impermeabilizadas al presentar grietas que permitirían la filtración de los hidrocarburos; y, (ii) el área de almacenamiento de la Batería 200 no contaría con un área estanca y muro de contención

- a.1) **Respecto de las áreas estancas de las Baterías 112, 130, 151, 205 y de la Estación de Bombeo N° 1, no estaban completamente impermeabilizadas al presentar grietas que permiten la filtración de los hidrocarburos**

(i) Subsanación antes del inicio del PAS

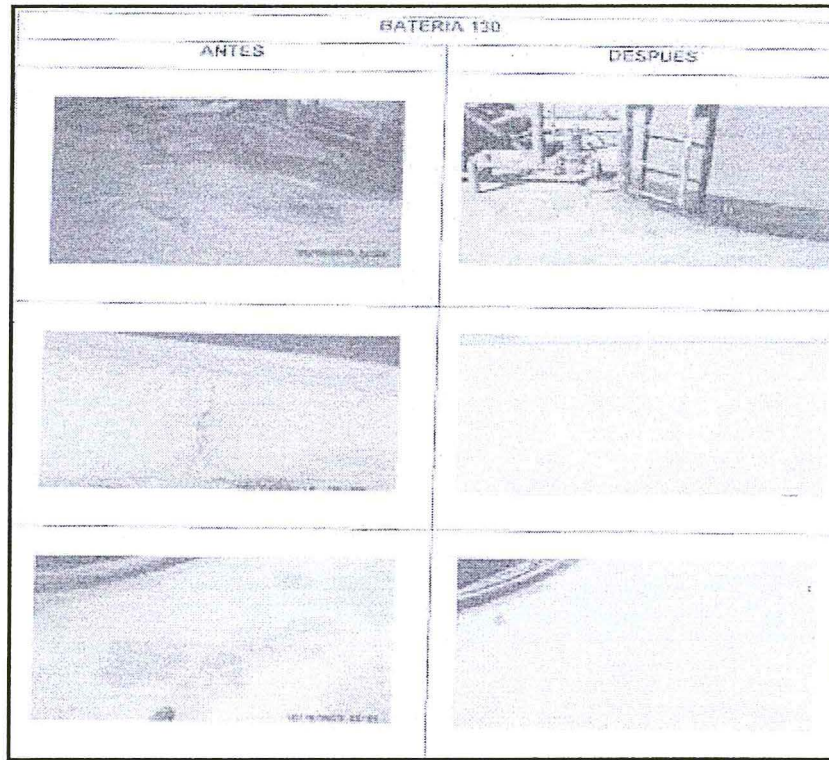
32. Sapet manifestó que realizó las reparaciones de las losas de concreto en mal estado. Para ello contrató los servicios de la empresa L&L Contratistas y Servicios Generales, quien realizó trabajos de demolición y construcción de las losas de concreto con malla 3/8 y reparación de las juntas de los muros de contención de la Estación de Bombas N° 1 y 151; Batería 112 (ha sido ampliada, aumentando su capacidad de almacenamiento con la instalación de más tanques), 130 y 205; y del sistema de encausamiento de la Batería 200.
33. El administrado adjuntó como prueba de lo manifestado la orden de servicio 600-01965 de fecha 13 de noviembre del 2013²⁹ y las siguientes fotografías que evidencian la situación actual de las áreas estancas materia del presente procedimiento³⁰.



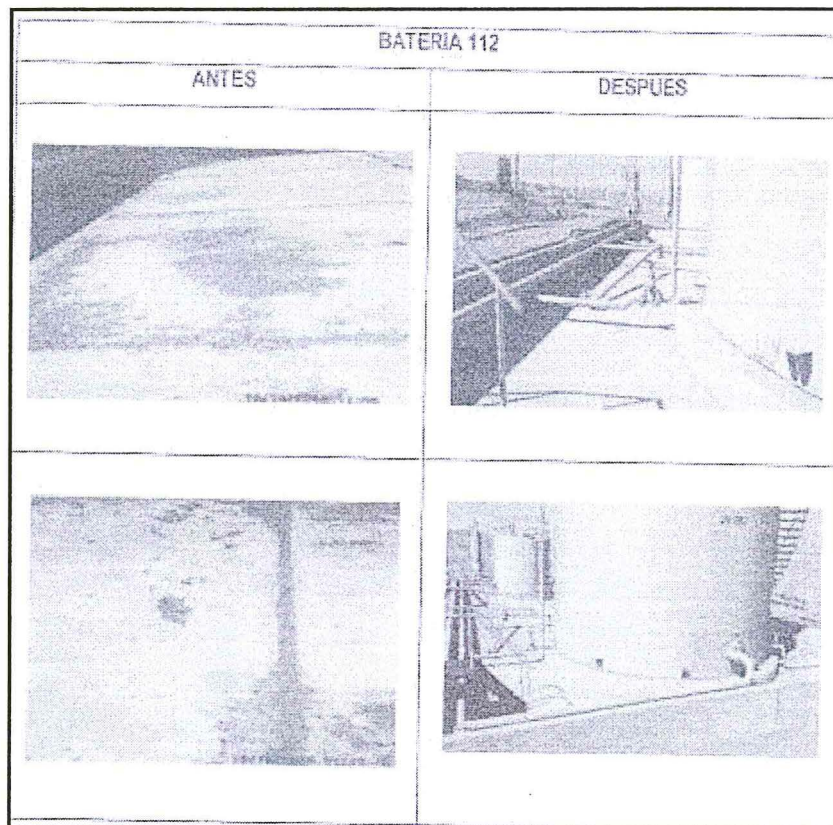
²⁸ Folio 10 (reverso) del Expediente.

²⁹ Folio 33 del Expediente.

³⁰ Folio del 34 al 38 del Expediente.

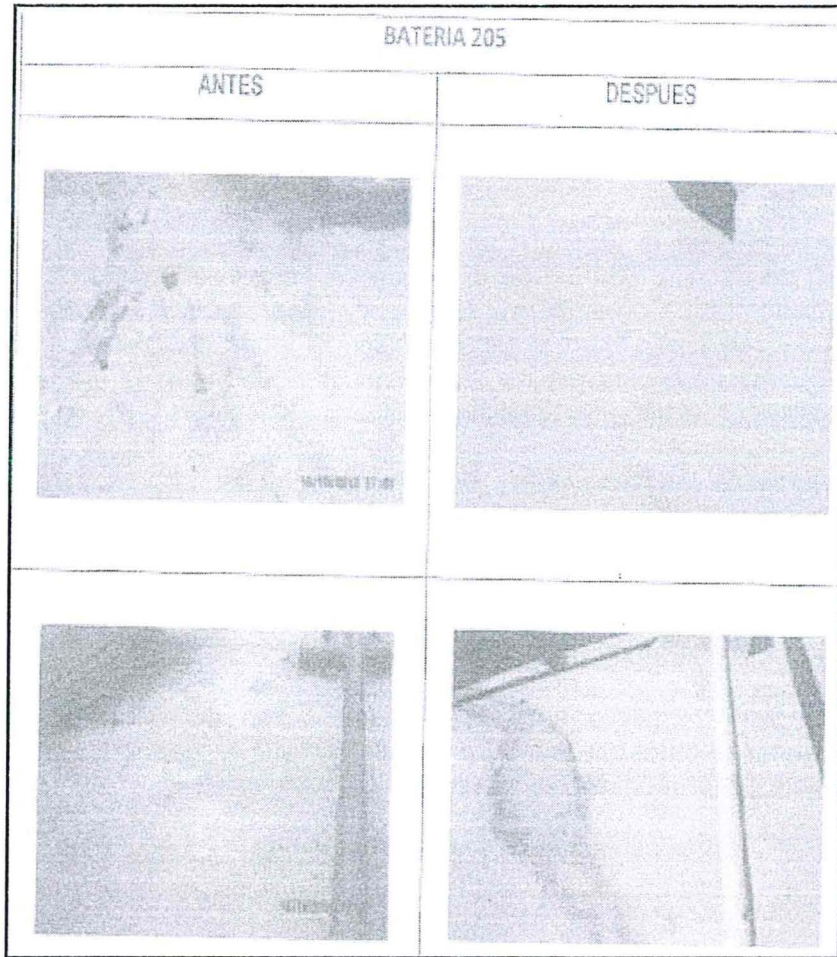


Fuente: Fotografías contenida en el Expediente N° 1994-2016-OEFA/DFSAI/PAS

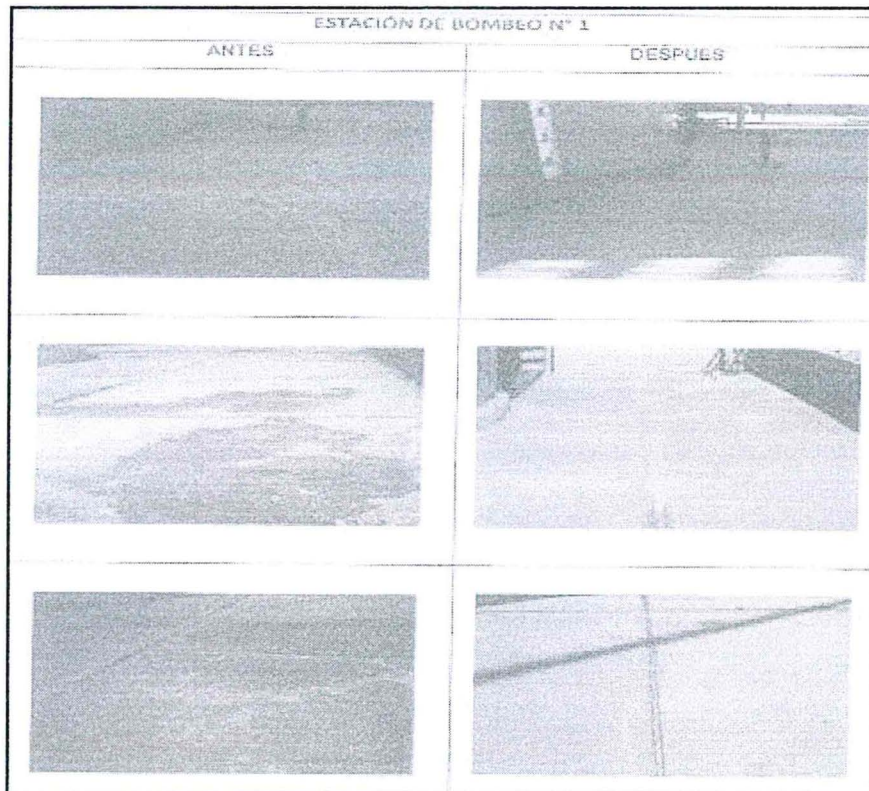


Fuente: Fotografías contenida en el Expediente N° 1994-2016-OEFA/DFSAI/PAS





Fuente: Fotografías contenida en el Expediente N° 1994-2016-OEFA/DFSAI/PAS



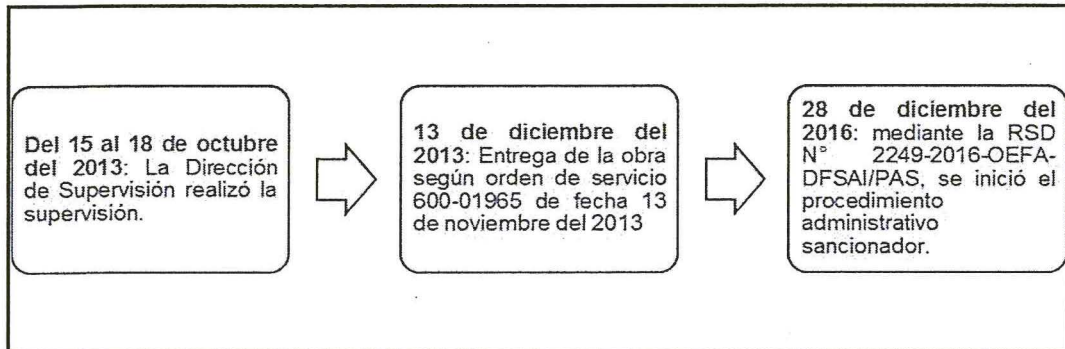
Fuente: Fotografías contenida en el Expediente N° 1994-2016-OEFA/DFSAI/PAS.





- 34. Al respecto, de la revisión del escrito de descargos, se verifica que Sapet no presentó medios probatorios o argumentos para desvirtuar el hecho imputado materia de análisis, sino que se limitó a señalar las actividades posteriores que realizó a la visita de supervisión, a fin de subsanar el hecho detectado durante la misma.
- 35. Al respecto, de la revisión del descargo presentado por Sapet, se aprecia la orden de servicio 600-01965 de fecha 13 de noviembre del 2013, en la que el Proveedor L&L Contratistas y Servicios Generales fue contratado para realizar acciones de demolición y construcción de losas de concreto con malla 3/8 y reparación de juntas en las Baterías, siendo que la entrega de la obra se produciría el 13 de diciembre del 2013.
- 36. Asimismo, de las fotografías presentadas en su descargo de registro N° 9303 del 25 de enero del 2017, se observa que realizó trabajos de acondicionamiento en el área estanca en la Estación de Bombeo N° 151, Batería 130, Batería 112, Batería 205 y Estación de Bombeo N° 1, es decir, se realizó trabajos de sellado e impermeabilización de las juntas y la reparación de las grietas, por lo que dicha conducta infringida ha sido subsanada.
- 37. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, se muestra una línea de tiempo, que evidencia la subsanación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador:

Línea de tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Fuente: Documentación contenida en el Expediente N° 1994-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
Elaboración: OEFA.

- 38. Por lo tanto, el administrado corrigió la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (28 de diciembre del 2016), toda vez, que realizó trabajos de acondicionamiento en el área estanca en la Estación de Bombeo N° 112, Batería 130, Batería 151, Batería 205 y Estación de Bombeo N° 1.

(ii) Determinación del riesgo ambiental

- 39. El Artículo 236-A de la LPAG señala que constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

- 40. Para evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, se analizará si corresponde a un incumplimiento





leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión.

41. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión:

- (i) *Probabilidad*: El inadecuado almacenamiento de hidrocarburos (áreas estanca en mal estado), representa una ocurrencia continua de derrame o impacto a los componentes ambientales; por lo que, en el presente caso la ocurrencia del riesgo es muy probable (valor 5).
- (ii) *Estimación de la consecuencia en el entorno natural*: La cantidad de crudo que pudo filtrarse a través de las áreas estancas es **menor a 5 m³** (valor 1). La característica intrínseca del material corresponde a un combustible debido a que se trata de hidrocarburo crudo (valor 2). La extensión de la afectación es **puntual**, debido a que la suma de las áreas en mal estado tienen un radio menor a **0.1 Km** (valor 1). Por último, el medio potencialmente afectado es un **suelo industrial**, en tanto que es un suelo donde se realizan actividades de extracción de hidrocarburos (valor 1).

42. Conforme a lo expuesto, el incumplimiento referido a no realizar un adecuado almacenamiento de hidrocarburos al haberse detectado que las áreas estancas de las Baterías 112, 130, 151, 205 y de la Estación de Bombeo N° 1, no estarían completamente impermeabilizadas al presentar grietas que permitirían la filtración de los hidrocarburos califica un riesgo como leve, tal como se muestra a continuación:

Análisis de Riesgo

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL			
RESULTADOS					
N° Probabilidad	Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria			Valor: 5	
N° Entorno	Entorno Natural				
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO					
Cantidad				Peligrosidad	
Valor	In	mD	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	< 1	< 5	Mayor a 6% y menor de 10%	2 Poco Peligrosa Combustible	Medio (Reversible y de mediana irregular)
Extensión			Medio potencialmente afectado		
Valor	Descripción	Km	mD	Valor	Descripción
1	Puntual	Radio hasta 0,1 km	< 500	1	Industrial
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA					
N° Estimación	Cantidad + 2 Peligrosidad + Extensión + Medio Potencialmente Afectado				7
N° Valor	No relevante				1
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)					
Valor: 5 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve					



Fuente: Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.
Elaboración: OEFA.



(iii) **Conclusión**

- 43. Considerando que la empresa corrigió la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, se concluye que la conducta ha sido subsanada, por lo tanto corresponde eximir de responsabilidad a Sapet en este extremo.
- 44. En consecuencia, corresponde archivar la conducta imputada en este extremo, por lo que no corresponde un pronunciamiento sobre los demás descargos presentados por el administrado.
- 45. Sin perjuicio de ello, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

a.2) **Respecto del área de almacenamiento de la Batería 200 no contaba con un área estanca y muro de contención**

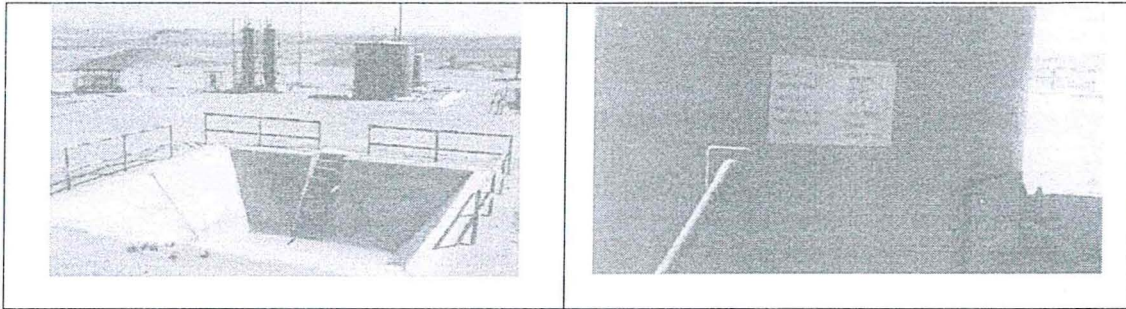
- 46. Sapet manifestó que en la Batería 200 solo cuenta con una capacidad de almacenamiento de petróleo de 300 bbls (1 tanque de 100 bbls y 1 tanque de 200 bbls), y que no es necesaria la construcción de muros de contención, toda vez, que el Artículo 233° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, determina que no es necesaria la construcción de muros de contención en los puntos de recolección de petróleo crudo con una capacidad de hasta 300 bbls.
- 47. Sin perjuicio de lo indicado, el administrado añadió que cuenta con un sistema de encausamiento que en el caso de emergencias o derrames, el fluido se canaliza a través de los canales de concreto con una pendiente que permite descargar el fluido hacia una poza de recolección impermeabilizada con una capacidad mayor al 110% de la capacidad de almacenamiento de los tanques. El administrado, adjuntó como prueba de lo manifestado las siguientes fotografías³¹:



Fotografías presentadas por Sapet en su escrito N° 9303 del 25 de enero del 2017

Vista de la Batería 200, la canaleta de concreto y la poza de recolección.





Fuente: Fotografías contenida en el Expediente N° 1994-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

48. En relación al sistema de encausamiento indicado por el administrado, es preciso indicar que en el expediente obra la Tabla "Plan de Adecuación Ambiental" correspondiente al ítem 5.2 "Plan de Adecuación Ambiental" del PAMA, el cual se muestra a continuación³²:

**TABLA
PLAN DE ADECUACIÓN AMBIENTAL**

ASUNTO	SITUACIÓN	IMPACTO AL MEDIO	PROPUESTA ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN	COSTO (Miles US\$)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Sistema de Encausamiento	Los tanques de almacenamiento de las Estaciones de Bombeo y Baterías de Producción, no tienen muros, ni otro sistema de contención	Riesgo de contaminación por probables derrames de petróleo	7. Construir sistemas de encausamiento y pozas de recolección con fondo impermeabilizado con arcilla natural, en las 18 baterías y 2 estaciones de bombeo	20

49. En dicha Tabla se aprecia que uno de los compromisos asumidos por Sapet, consistió en instalar un sistema de encausamiento y pozas de recolección con fondo impermeabilizado con arcilla natural, en las dieciocho (18) baterías y dos (2) estaciones de bombeo, todo ello, debido a que las baterías de producción y las estaciones de bombeo no contaban con muros ni otro sistema de contención.
50. Asimismo, obran en el expediente las fotografías presentadas por Sapet en su escrito N° 9303 del 25 enero del 2017, en el que se muestra que la Batería 200 sí contaba con un sistema de encausamiento (canaletas) y una poza de concreto (impermeabilizada).
51. Por lo tanto, del compromiso asumido por Sapet, así como de las fotografías presentadas en su escrito N° 9303, se verifica que el administrado cuenta con un sistema de encausamiento (canaletas) y una poza de concreto (impermeabilizada) en la Batería 200; por lo que corresponde archivar este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, no corresponde un pronunciamiento sobre los demás descargos presentados por el administrado.

52. Sin perjuicio de ello, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones





de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

IV.2 Hecho imputado N° 2.- Sapet no habría implementado sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en sus plataformas en tierra de los Pozos 2123, 2193, 12445, 5765, 1433, 4042, 2207, 12456, 12451 y 4995 ubicadas en el Lote VII

53. Sapet alegó que realizó la impermeabilización con geomembrana de los pozos en mención, así también se encuentra ejecutando un programa de impermeabilización con geomembrana de las zonas vulnerables del pozo con unidades de bombeo (cabezal del pozo) y de las facilidades de producción para establecer un sistema de contención, recolección ante potenciales fugas y/o derrames, a fin de prevenir impactos ambientales.
54. Asimismo, manifestó que no considera como prioritario colocar geomembranas en los pozos Swab por lo siguiente:
- (i) Durante el trabajo de swab se exige a los contratistas el uso de geomembrana entorno al pozo teniendo en cuenta la dirección del viento como sistema de contención evitando contaminación en el suelo;
 - (ii) El riesgo de contaminación de dichos pozos es baja, debido a que la frecuencia de intervención para las actividades de Swab es intermitente pudiendo volver a realizarse en varios días;
 - (iii) La gran mayoría de los pozos swab son pozos de baja presión por tanto no existe surgencia de petróleo hacia la superficie sin posibilidad de impactar el suelo;
 - (iv) Cada pozo swab tiene instalado 2 válvulas de control en buen estado, las cuales después de cada servicio de swab permanece herméticamente cerrada;
 - (v) Los pozos swab, por lo general, son de muy baja producción.

55. Así también, el administrado, como prueba de todo lo manifestado, adjuntó como prueba la orden de servicio 600-01971³³ y fotografías³⁴.


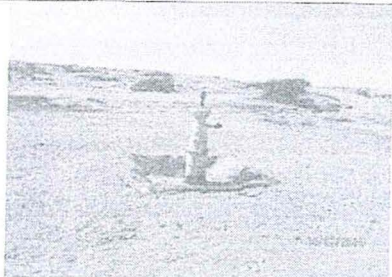
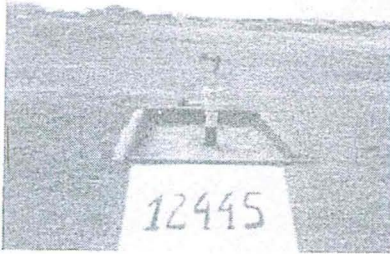
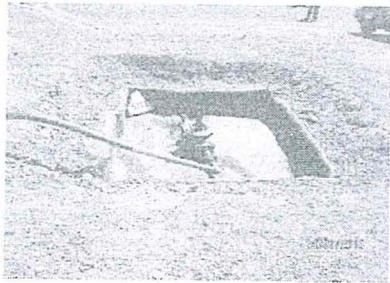
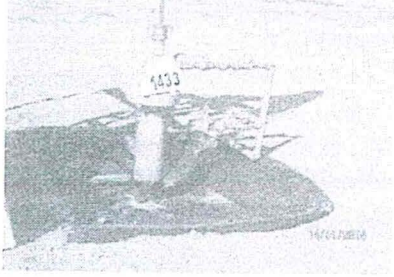



³³ Folio 44 del Expediente.

³⁴ Folio 42 y 43 del Expediente.

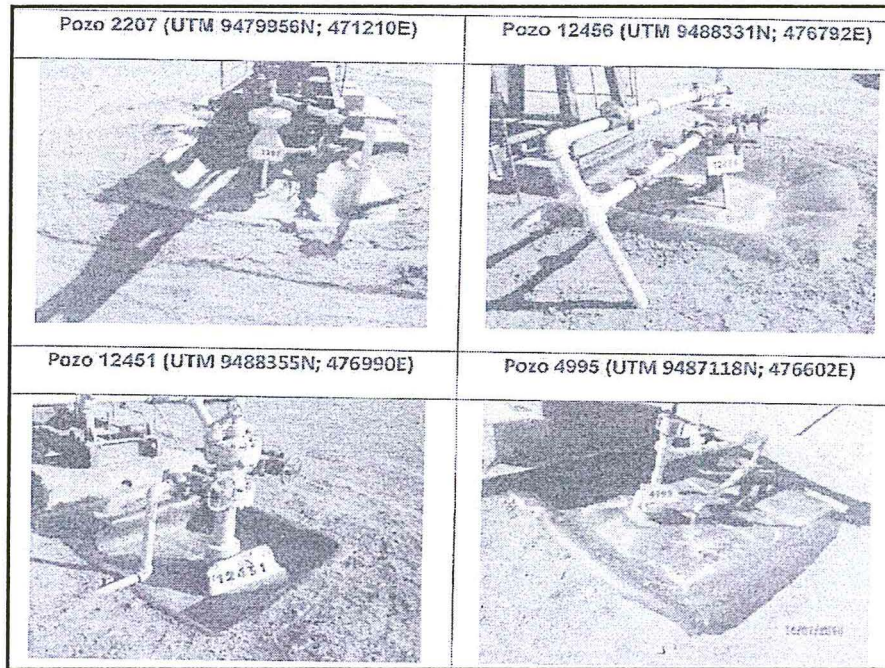


Fotografías presentadas por Sapet en su descargo de registro N° 9303 del 25 de enero del 2017

EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS DE LEVANTAMIENTO	
Pozo 2123 (UTM 9487286N; 476925E) 	Pozo 2193 (UTM 9489944N; 472597E) 
Pozo 12445 (UTM 9488982N; 473810E) 	Pozo 5765 (UTM 9489944N; 472597E) 
Pozo 1433 (UTM 9483314N; 473720E) 	Pozo 4042 (UTM 9485190N; 477967E) 

Fuente: Fotografías contenida en el Expediente N° 1994-2016-OEFA/DFSAI/PAS.





Fuente: Fotografías contenida en el Expediente N° 1994-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

- 56. De la revisión del escrito de descargos, se verifica que Sapet no presentó medios probatorios o argumentos para desvirtuar el hecho imputado materia de análisis, sino que se limitó a señalar las actividades que realizó posteriores a la visita de supervisión a fin de subsanar el hecho detectado durante la misma.
- 57. Sobre el particular, de los medios probatorios presentados por el administrado solo se evidencia que actualmente cuenta con sistemas de contención de fugas y derrames de hidrocarburos, en sus plataformas en tierra de los Pozos 2123, 2193, 12445, 5765, 1433, 4042, 2207, 12456, 12451 y 4995 ubicadas en el Lote VII, los cuales están constituidos por excavaciones en el área del pozo, las cuales están impermeabilizadas, con la finalidad de contener el hidrocarburos que pueda derramarse.
- 58. No obstante ello, de los medios probatorios presentados por el administrado no se evidencia que actualmente cuente con sistemas de recolección y tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos.
- 59. En atención a lo expuesto, se concluye que Sapet incumplió con lo dispuesto en el Artículo 81° del RPAAH en concordancia con el Numeral 3.12.3³⁵ de la



³⁵ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.12. Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos				
3.12.3	Incumplimiento de las normas relacionadas con instalaciones de campamentos, oficinas, plataformas, y trabajos de perforación en tierra, así como las de erosión, estabilidad de taludes, accesos, cruces de ríos, quebradas y cuerpos hídricos en general.	Art. 81° del Reglamento aprobado por D.S. N°015-2006-EM.	Hasta 5,600 UIT	-





Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, toda vez que no implementó un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, en sus plataformas en tierra de los Pozos 2123, 2193, 12445, 5765, 1433, 4042, 2207, 12456, 12451 y 4995 ubicadas en el Lote VII, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Sapet.

60. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Sapet, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
61. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
62. En el presente caso, la conducta infringida está referida a no implementar un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, en sus plataformas en tierra de los Pozos 2123, 2193, 12445, 5765, 1433, 4042, 2207, 12456, 12451 y 4995 ubicadas en el Lote VII.
63. Al respecto, de las fotografías presentadas por Sapet, se aprecia que solo implementó cantinas impermeabilizadas con geomembranas en los Pozos 2123, 2193, 12445, 5765, 1433, 4042, 2207, 12456, 12451 y 4995 ubicadas en el Lote VII, referido al sistema de contención de derrames en los mencionados pozos. Sin embargo, no presentó información relacionada a los sistemas de recolección y tratamiento a implementar para los fluidos que se acumulen en las cantinas.
64. Cabe indicar que el sistema de recolección y tratamiento es de vital importancia, al permitir que el hidrocarburo, contenido ante una eventual fuga, pueda ser recogido y tratado adecuadamente, con la finalidad de evitar impactos ambientales negativos en los componentes naturales, producto de su acumulación en la cantina o en otro sistema de similares condiciones.
65. Por lo tanto, se tiene por no subsanada la conducta infractora en ese extremo (sistema de recolección y tratamiento), siendo necesario el dictado de la medida correctiva que se señala a continuación:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Sapet no habría implementado sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en sus plataformas en tierra de los Pozos 2123, 2193, 12445, 5765, 1433, 4042, 2207, 12456, 12451 y 4995 ubicadas en el	Implementar un sistema de recolección y tratamiento de fugas y derrames de fluidos de las cantinas de los pozos 2123, 2193, 12445, 5765, 1433, 4042, 2207, 12456, 12451 y 4995 ubicadas en el Lote VII.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación: Un informe detallado sobre la implementación de un sistema de recolección y tratamiento de los fluidos de las cantinas de los pozos 2123, 2193,





Lote VII.			12445, 5765, 1433, 4042, 2207, 12456, 12451 y 4995 ubicadas en el Lote VII, que incluya el cronograma de trabajo, con su respectivo registro fotográfico (a color, debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84).
-----------	--	--	---

66. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se han tomado como referencia proyectos relacionados a la construcción de muros de contención³⁶, cuyo plazo de ejecución es de siete (7) días calendario, es decir, cinco (5) días hábiles; asimismo, se ha tomado a título meramente referencial proyectos relacionados a la instalación de una planta de tratamiento de aguas residuales cuyo plazo de ejecución es de ochenta (80) días calendario³⁷, es decir sesenta (60) días hábiles; en tal sentido, dado que se tratan de diez (10) plataformas en tierra (pozos), esta dirección considera un plazo razonable de setenta y cinco (75) días hábiles.
67. Adicionalmente se ha estimado quince (15) días hábiles para que el administrado pueda realizar previamente la coordinación logística necesaria (programación, contratación del personal, etc.) para cumplir con la medida correctiva, resultando un total de noventa (90) días hábiles.

IV.3. Hecho imputado N° 3: Sapet no habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado que eran almacenadas en áreas que carecían de pisos impermeabilizados y sistemas de doble contención.

(i) Subsanción antes del inicio del PAS

68. Sapet alegó que contrató los servicios de dos empresas (TASAMI, Metalurgia Peruana JOJA S.A.C.), para la ampliación de las instalaciones de almacenamiento de productos químicos con la finalidad de contar con un mejor almacenamiento de los mismos. Asimismo, manifestó que con la ampliación se logró contar con un mayor espacio y colocar a las sustancias químicas en condiciones adecuadas. Y, adjuntó las siguientes fotografías³⁸.



³⁶ Bases de la Adjudicación de Menor Cuantía (AMC) N° 552-2005/SERPAR-LIMA "Contratación del Servicio de Habilitación de Muros de Contención PL-4 en Obra Construcción de tribunas, tópicos y almacén en el Parque Zonal Cápac Yupanqui"
Disponible en:
https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjTryA5e3JAhVEc5AKHQ9BNsQFggnMAI&url=http%3A%2F%2Fdocs.seace.gob.pe%2Fmon%2Fdocs%2Fprocesos%2F2005%2F002006%2F000819_MC-552-2005-SERPAR%2520LIMA-BASES.doc&usq=AFQjCNH5bTIUI3mEZHMn6xHuL6f3vrAZIA&bvm=bv.110151844,d.Y2I
[Consulta realizada el 15 de diciembre del 2015].

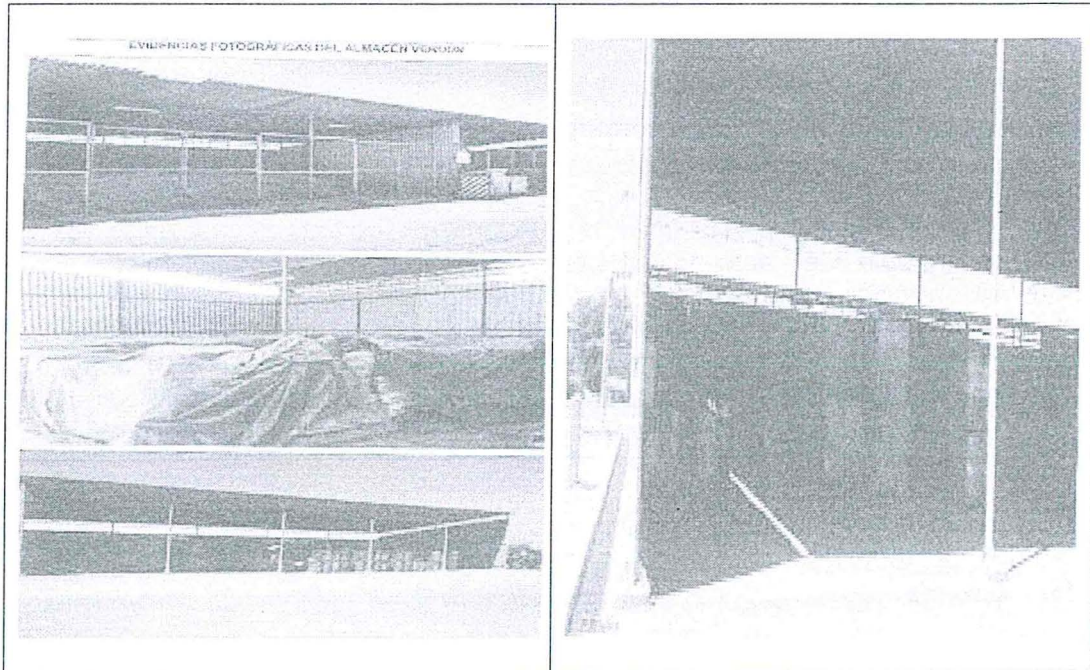
³⁷ Bases Administrativas del Proceso por competencia menor N° CME-0013-2012-OPC para la instalación de una planta de tratamiento de aguas residuales.
Plazo máximo de ejecución del servicio es de ochenta (80) días calendario.
Disponible en: <http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/>
[Consulta realizada el 2 de mayo del 2016].

³⁸ Folios 49 y 50 del Expediente.





Fotografías presentadas por Sapet en su descargo de registro N° 9303 del 25 de enero del 2017



Fuente: Fotografías contenida en el Expediente N° 1994-2016-OEFA/DFSAI/PAS

- 69. De la revisión del escrito de descargos, se verifica que Sapet no presentó medios probatorios o argumentos para desvirtuar el hecho imputado materia de análisis, sino que se limitó a señalar las actividades que realizó posteriores a la visita de supervisión a fin de subsanar el hecho detectado durante la misma.
- 70. De la revisión de las fotografías presentadas por Sapet en su escrito de registro N° 9303 del 25 de enero del 2017, así como las ordenes de servicios y el Acta de Recepción Final del Servicio del 9 de junio del 2014, se advierte la realización de acciones de acondicionamiento en el almacén Verdún, de tal manera que se aprecia el adecuado almacenamiento de las sustancias químicas, es decir, cuenta con piso impermeabilizado y sistema de contención (muro de contención), con lo que subsanó la conducta infractora.
- 71. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, se muestra una línea de tiempo, que evidencia la subsanación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador:

Línea de tiempo N° 2: Subsanación de la conducta infractora



Fuente: Documentación contenida en el Expediente N° 1994-2016-OEFA/DFSAI/PAS. Elaboración: OEFA.





72. Por lo tanto, el administrado corrigió la conducta infractora antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (28 de diciembre del 2016), toda vez, que realizó acciones de construcción de la losa de concreto en el almacén Verdún, incluyendo muro de contención, canaleta lateral, malla de acero liso 3/8 para drenaje

(ii) **Determinación del riesgo ambiental**

73. Conforme a lo señalado, el Artículo 236-A de la LPAG señala que constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

74. Para evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, se analizará si corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión.

75. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión.

- (i) *Probabilidad:* Debido a que en la actividad de explotación de hidrocarburos, el administrado debe manipular constantemente los productos químicos, el inadecuado almacenamiento de sustancias químicas podría darse de forma diaria, la ocurrencia del riesgo es muy probable (valor 5).

- (ii) *Estimación de la consecuencia en el entorno natural:* La cantidad de sustancia es menor a una tonelada (valor 1). El grado de afectación del incumplimiento es **medio** debido a que la potencial afectación es reversible con técnicas de descontaminación; asimismo, en el área y zonas adyacentes donde se almacenan las sustancias químicas no se encuentran fauna, flora y cuerpos de agua que puedan verse afectados (valor 2). La extensión de la afectación es **puntual**, debido a que los suelos sin impermeabilizar abarcaron un área menor a 0.1 km (valor 1). Por último, el medio potencialmente afectado es un **suelo industrial**, en tanto que es un suelo que se encuentra dentro de las instalaciones productivas (valor 1).

76. Conforme a lo expuesto, el incumplimiento referido a no realizar un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado que eran almacenadas en áreas que carecían de pisos impermeabilizados y sistemas de doble contención **califica un riesgo como leve**, tal como se muestra a continuación:



Análisis de riesgo

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL			
RESULTADOS					
Probabilidad	Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria			Valor: 5	
Entorno	Entorno Natural				
VARIABLES DE ESTIMACION DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO					
Ortodid				Peligrosidad	
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	Valor
1	< 1	< 5	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%	2
				Característica intrínseca del material	
				Grado de afectación	
				Medio (Reversible y de mediana magnitud)	
			Extensión		
Valor	Descripción	Km	m2	Medio potencialmente afectado	
1	Puntual	Raio hasta 0,7 Km	< 500	Descripción	
				Industrial	
ESTIMACION DE LA CONSECUENCIA					
Estimación	Cantidad=2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado				7
Valor:	No relevante				1
RIESGO (Probabilidad x gravedad de la Consecuencia)					
Valor: 5 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve					

Fuente: Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

Elaboración: OEFA.

(iii) Conclusión

77. Considerando que la empresa corrigió la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, se concluye que la conducta ha sido subsanada, por lo tanto corresponde eximir de responsabilidad a Sapet en este extremo.
78. En consecuencia, corresponde archivar la conducta imputada en este extremo, por lo que no corresponde un pronunciamiento sobre los demás descargos presentados por el administrado.
79. Sin perjuicio de ello, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

IV.4. Hecho imputado N° 4: Sapet habría superado los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes industriales durante el primer y segundo trimestre del 2013, respecto de los parámetros Aceites y Grasas, DBO, DQO y Bario monitoreados en la Estación Batería 130, Batería 151 Lomitos y Estación de Monitoreo de Efluentes N° 1

80. Sapet alegó que desde el inicio de sus actividades operativas, los efluentes líquidos generados en la etapa productiva, no son vertidos en cuerpos o cursos de agua o tierra. Por el contrario, señaló que el tratamiento consistió en que los efluentes líquidos son tratados previamente en una poza API, para ser dispuestos a la poza de generación de evaporación debidamente impermeabilizada con material de concreto. Asimismo, el administrado señaló





que actualmente cuenta con una planta de inyección de agua para el tratamiento de sus efluentes³⁹.

81. Al respecto, en el Informe de Supervisión N° 1667-2013-OEFA/DS-HID⁴⁰, el supervisor manifestó que la disposición final de los efluentes industriales de Sapet, consiste en almacenarlos en una poza de evaporación y que no es vertido a una corriente natural o cuerpo de agua, tal como se muestra a continuación:

“Es necesario aclarar que la disposición final de estos efluentes industriales, consiste en almacenarlos en una Poza de Evaporación, que por efectos climáticos (temperatura), estas sufrirán un proceso de evaporación. En consecuencia, no es vertido a una corriente natural o cuerpo de agua.”

82. De lo antes expuesto, se advierte que la disposición final de los efluentes industriales de Sapet eran finalmente descargados en la poza de evaporación y, por tanto, no llegaban a un cuerpo receptor (cuerpo hídrico o suelo). En ese sentido, los vertimientos monitoreados no constituían efluentes líquidos en los términos del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, por lo que corresponde archivar este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.

83. Finalmente, Sapet manifestó que actualmente, cuenta con una planta de inyección de agua debidamente aprobada por la autoridad competente en cumplimiento con el Artículo 86⁴¹ de la Disposición Final del Agua de producción del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.



84. Al respecto, es preciso mencionar que dicho cumplimiento normativo hace mención a la disposición final del agua de producción generada producto de la

³⁹ Respecto a planta de inyección de agua para el tratamiento de sus efluentes, este sistema se encuentra previsto en el Plan de Manejo Ambiental de Reubicación de cinco (5) pozos de desarrollo en el Lote VII y VI; no obstante, el cumplimiento de dicho sistema no es materia de análisis de la presente imputación

⁴⁰ Folio 23 del Informe N° 1667-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 13 del Expediente (CD ROM).

⁴¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 86.- Disposición final del agua de producción

La disposición final del Agua de Producción se efectuará por Reinyección. El método y sus características técnicas, así como la formación (reservorio) receptora, serán aprobados con el Estudio Ambiental correspondiente.

La disposición final del Agua de Producción producida por el sistema de reinyección será efectuada con sistemas diseñados y operados de acuerdo con las siguientes especificaciones:

a. Se podrá inyectar directamente por la tubería de revestimiento si la presión de inyección es menor al 80% de la máxima presión interna permitida para este tipo de tuberías. En caso contrario, cada pozo inyector deberá contar con tubería de inyección sentada con empaque por encima de la parte superior de la zona de disposición final y por debajo de fuentes de aguas subterráneas potables.

b. La tubería de revestimiento de superficie de cada pozo inyector deberá cubrir el hueco hasta por debajo de la fuente de agua subterránea más profunda diferente al agua de formación. Además, la tubería de revestimiento deberá estar cementada hasta la superficie.

c. Cada cinco (5) años se deberá someter cada pozo inyector a una Prueba de Integridad Mecánica. El informe de la prueba será remitido a la Autoridad de Fiscalización en materia Técnica y de Seguridad y la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental.

d. Se podrá reemplazar la Prueba de Integridad Mecánica por un control y registro mensual de la presión en el espacio anular entre la sarta de revestimiento y la tubería de inyección durante el proceso efectivo de inyección. Los registros deberán ser evaluados anualmente por un inspector / auditor contratado por el operador y su informe alcanzado a la Autoridad de Fiscalización en Materia Técnica y de Seguridad y la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental. Este informe deberá contener las conclusiones del inspector / auditor sobre el estado mecánico del sistema de inyección y sobre las recomendaciones para la continuación de su uso.

e. El operador deberá proponer en el Estudio Ambiental las especificaciones complementarias para el adecuado funcionamiento del sistema y la efectiva protección del agua, el suelo y el ecosistema en su conjunto. Para tal efecto, el titular deberá proponer en su estudio ambiental, el establecimiento de pozos piesométricos de monitoreo para efectos de verificar que los recursos hídricos cumplan con las normas de calidad ambiental.”





extracción de hidrocarburo⁴² y no a los efluentes industriales generados por las actividades de hidrocarburos; por lo que dicha reinyección no corresponde a los efluentes industriales mencionados en la imputación en cuestión.

85. Sin perjuicio de lo antes señalado se debe indicar que, lo resuelto en este extremo no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción (UIT)
Sapet no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en sus plataformas en tierra de los Pozos 2123, 2193, 12445, 5765, 1433, 4042, 2207, 12456, 12451 y 4995 ubicadas en el Lote VII.	Artículo 81° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 5,600 UIT

Artículo 2°.- Ordenar a Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú como medida correctiva para la infracción detallada en el Artículo 1° de la presente resolución que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Sapet no habría implementado sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en sus plataformas en tierra de los Pozos 2123,	Implementar un sistema de recolección y tratamiento de fugas y derrames de fluidos de las cantinas de los pozos 2123, 2193, 12445, 5765, 1433, 4042, 2207, 12456, 12451 y	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación: Un informe detallado sobre la



⁴² El agua de producción es el agua que se produce conjuntamente con el Petróleo y el Gas Natural. En gran medida es propia de la génesis del reservorio.



2193, 12445, 5765, 1433, 4042, 2207, 12456, 12451 y 4995 ubicadas en el Lote VII.	4995 ubicadas en el Lote VII.	implementación de un sistema de recolección y tratamiento de los fluidos de las cantinas de los pozos 2123, 2193, 12445, 5765, 1433, 4042, 2207, 12456, 12451 y 4995 ubicadas en el Lote VII, que incluya el cronograma de trabajo, con su respectivo registro fotográfico (a color, debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84).
---	-------------------------------	---

Artículo 3°.- Informar a Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dicha medida.

Artículo 5°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador contra Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú por la comisión de la siguiente presunta infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora
1	Sapet no habría realizado un adecuado almacenamiento de hidrocarburos, al haberse detectado que: (i) las áreas estancas de las Baterías 112, 130, 151, 205 y de la Estación de Bombeo N° 1, no estarían completamente impermeabilizadas al presentar grietas que permitirían la filtración de los hidrocarburos; y, (ii) el área de almacenamiento de la Batería 200 no contaría con un área estanca y muro de contención.
3	Sapet no habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado que eran almacenadas en áreas que carecían de pisos impermeabilizados y sistemas de doble contención.
3	Sapet habría superado los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes industriales durante el primer y segundo trimestre del 2013, respecto de los parámetros Aceites y Grasas, DBO, DQO y Bario monitoreados en la Estación Batería 130, Batería 151 Lomitos y Estación de Monitoreo de Efluentes N° 1.



Artículo 6°.- Informar a Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y





Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴³.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁴³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

